



ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 2181-23-EP

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR**

Abg. Juan Sebastián Vela Mariño, procurador fiscal, debidamente designada por las autoridades del Servicio de Rentas Internas, para participar como AMICUS CURAE, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Núm. 2181-23-EP, propuesta por la compañía BAKER HUGHES SERVICES INTERNATIONAL S.A.S. (antes BAKER HUGHES SERVICES INTERNATIONAL LLC) ( en adelante solo Baker Hughes o BK, indistintamente), en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en razón del Recurso de Casación propuesto dentro del juicio No. 17510-2019-00413, comparezco ante Ustedes y expongo:

El 15 de diciembre la Sala de Admisión de la Corte Constitucional emitió el auto de admisión resuelve a admitir a trámite la acción extraordinaria de protección Núm. 2181-23-EP, en la que se alega como derechos constitucionales violados por la Corte Nacional de Justicia, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Con la finalidad de aportar elementos a la decisión de esta Corte, manifestamos lo siguiente:

**Sobre los casos de casación alegados y resueltos en sentencia**

La compañía BAKER HUGHES interpuso recurso de casación contra la sentencia de 24 de agosto del 2021, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2019-00413, argumentando los casos 3 y 5 del art. 268 del del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”).

Mediante auto de 17 de agosto de 2022, se admitió el recurso de casación interpuesto, por los casos 3 y 5 del art. 268 del COGEP. Por el vicio de citra petita respecto a la “GLOSA 3.6.2.4.2.2. DENOMINADA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVO FIJOS”, al amparo del caso 3 del art. 268 del COGEP; y por la falta de aplicación del art. 300 de la Constitución; indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias”, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

Luego, mediante sentencia de de 12 de julio de 2023, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante sentencia accionada), resuelve los dos casos de casación alegados por BH y decide no casar la sentencia de 24 de agosto del 2021, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Cabe indicar que, la acción extraordinaria protección (en adelante solo AEP), presentada por BH solo se dirige en contra de una parte de la resolución de la sentencia accionada, exclusivamente en contra de la resolución del caso quito, específicamente en el numeral 13 de su AEP manifiesta que:

Al resolver al cargo de indebida aplicación de los artículos 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI y NIC 12 “Impuesto a ganancias”, formulado con base en el caso quinto, la Sala de Casación consideró que la fundamentación de dicho cargo “carece de técnica casacional”, ya que se había planteado el cargo de indebida aplicación per los argumentos se refieren a una errónea interpretación, lo cual “es suficiente para desechar el vicio y yerro alegado, por errores imputables al recurrente en su técnica casacional”

Entonces, BH acepta implícitamente que la resolución del cargo del caso 3 del art. 268 del COGEP en la sentencia accionada es correcta y no viola ningún derecho constitucional, por lo que, esta parte de la sentencia es inmutable y no forma parte de esta controversia

### **Sobre la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica**



BH alega que se violó el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, no se aplicó la regla establecida en la Sentencia Nro. 2023-17-EP/23: “cuando al momento de resolver sobre la fundamentación del recurso de casación, rechaza el mismo en función de parámetros propios de un examen de admisibilidad, pese a que el recurso fue admitido por el conjuer correspondiente, se viola el derecho a tener una respuesta judicial, como un elemento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Luego, para sustentar dicha violación únicamente cita los numerales 6.4.4. y 6.4.5. de la sentencia accionada y así da una apariencia de violación del derecho a la seguridad jurídica al momento de resolver sobre el caso quinto de casación alegado.

Para demostrar que no existe dicha violación, presentamos los siguientes argumentos:

**Primero.** – Para establecer si se ha violado el derecho a la seguridad jurídica hay que examinar a la sentencia accionada en su totalidad y no solo fragmentos de ella, como pretende BH. En este sentido la motivación de la resolución del caso 5 del art. 268 del COGEP, inicia en el numeral 6.4. de la sentencia accionada y en los numerales 6.4.2 y 6.4.3 se exponen las razones por las que no existe la falta de aplicación del art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador (en lo sucesivo solo Constitución).

Luego, las razones para desechar el cargo de indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias” constan en los numerales 6.4.4. y 6.4.5. de la sentencia accionada.

Entonces, si se analiza la totalidad de la argumentación jurídica de la Corte Nacional con la que resuelve el caso quinto, se concluye que para desechar dicho cargo hizo un análisis de fondo y no solo se limitó a en función de parámetros propios de un examen de admisibilidad.

**¿Por qué sí existe un análisis de fondo?** Para el caso concreto, BH debía demostrar que no se debían aplicar los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias” y también demostrar que en su lugar se debía aplicar el art. 300 de la Constitución.

Ahora, en su sentencia la Corte Nacional (en adelante CN) claramente argumenta por qué no existió falta de aplicación del art. 300 de la Constitución y si no existe falta de aplicación del art. 300 de la Constitución, no puede existir indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias”, con lo cual se evidencia una resolución sobre el fondo del asunto y por ende se demuestra que la resolución no se limitó a un análisis de parámetros propios de un examen de admisibilidad.

**Segundo.** – Como se mencionó anteriormente, para establecer si se violó el derecho a la seguridad jurídica hay que analizar a la sentencia en su totalidad y no solo partes de ella. En este sentido es necesario recalcar que fue la Administración Tributaria (AT), en su contestación al recurso de casación planteado por BH, que en su defensa señaló que si bien BH alegaba la indebida aplicación de los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias” en la fundamentación de su recurso en cambio argumentaba la errónea interpretación de dichas normas, por lo que, el recurso debía ser desechado. Esta defensa de la AT fue reconocida en el numeral 4.2 de la sentencia accionada, cuya parte pertinente cito a continuación:

4.2. La Autoridad Tributaria en su contestación al recurso [...]. Respecto al caso 5 del art. 268 del COGEP, señala que el casacionista afirma que existe una falta de aplicación del art. 300 de la Constitución; sin embargo, esta norma constitucional debe tener un desarrollo legal, y el recurrente debió señalar que normas legales que desarrollan el art. 300 de la Constitución que considera que no han sido aplicadas, para luego demostrar la falta de aplicación del antedicho artículo constitucional. Que sobre la indebida aplicación de las normas art. 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), art. 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario y NIC 12, presenta argumentos para sustentar un vicio distinto: la errónea interpretación



de dichas normas. Es decir, BAKER se contradice, porque alega que no se deben aplicar dichas normas, para luego afirmar que sí aplican dichas normas, pero que las mismas se han interpretado erróneamente; por lo tanto el recurso debe ser desechado.

De lo expuesto se observa que, la Corte Nacional para resolver tomo en consideración los alegatos tanto de la empresa actora como del Servicio de Rentas Internas, por lo que, al rechazar el caso quinto por errores en la técnica casacional del actor, resolvió el fondo del asunto, ya que esta fue una de las defensas de la AT. Entonces si se resolvió sobre el fondo del asunto se evidencia que la resolución no se limitó a un análisis de parámetros propios de un examen de admisibilidad, consecuentemente no se inaplicó la regla del Sentencia Nro. 2023-17-EP/23 y por lo tanto, tampoco existe violación del derecho a la seguridad jurídica.

Cabe señalar que si se admiten las alegaciones de BH, se privaría a la AT del derecho a la defensa consagrado en art. 76.7.a de la Constitución, porque se obligaría a la CN a no escuchar la defensa de la AT reconocida en el numeral 4.2. de la Sentencia accionada y que fue anteriormente citado, es decir, a pesar de que la AT alegue y demuestre que existe una contradicción en el recurso de casación de BH, de acuerdo a lo que propone dicha compañía, no debe ser analizado por la CN, lo que rompería también con el principio de igualdad de armas.

Tercero. – En este punto es importante traer a colación la sentencia núm. 1158-17-EP/21, que al referirse a la falta de motivación por incoherencia lógica señala:

74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica)...

76. La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente...

Es necesario manifestar que la AT conoce que la sentencia núm. 1158-17-EP/21 se refiere a la motivación que deben contener los actos de los poderes públicos, sin embargo, se puede aplicar por analogía a toda argumentación jurídica para demostrar sus falencias.

En este momento, es necesario mencionar que en el párrafo 54 de su AEP, BH acepta que su recurso de casación adolecía de contradicción ya que alegó indebida aplicación pero fundamento errónea interpretación de las mismas normas.

Entonces, si aplicamos la incoherencia lógica al recurso de casación planteado por BH se deben eliminar todas las premisas que sean contradictorias entre sí, es decir, para el caso concreto se debe eliminar de su recurso de casación toda la argumentación referente a los arts. 10.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 39 del Reglamento para la aplicación de la LRTI; y NIC 12 “Impuesto a ganancias”, ya que, BH alegó que no se deben aplicar y que sí se deben aplicar a la vez, violando el principio lógico de no contradicción.

Una vez eliminadas todas las premisas contradictorias, únicamente quedaría el alegato de falta de aplicación del art. 300 de la Constitución y en vista de que en los numerales 6.4.2 y 6.4.3 de la sentencia accionada, se exponen las razones por las que no existe la falta de aplicación del art. 300 de la Constitución, se concluye la resolución de la CN es correcta, resolvió sobre el fondo del asunto, consecuentemente no inaplicó la regla del Sentencia Nro. 2023-17-EP/23 y por lo tanto, tampoco existe violación del derecho a la seguridad jurídica, por lo que la AEP presentada debe ser desechada y así solicito que se declare en sentencia.

### **Sobre la supuesta violación del derecho a la Tutela judicial efectiva**

En síntesis BH alega que se violó su derecho a la tutela judicial efectiva porque supuestamente no recibió una respuesta que permita conocer la pretensión de su recurso de casación.

En su recurso de casación BH planteó la siguiente pretensión:



Con base a los fundamentos de y de derecho expuestos, solicito que, aceptando los argumentos expuestos en el acápite V., una en subsidio de la otra, de este escrito de casación, se sirvan casar la sentencia notificada legalmente el 24 de agosto del 2021, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en Quito y el auto que negó el pedido de aclaración notificado el 4 de octubre de 2021, y conforme manda el Art. 273 del Código Orgánico General de Procesos se servirá casar la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

Como se observa la pretensión de BH fue que se case la sentencia, y la CN en la sentencia accionada después de la motivación respectiva decide no casar la sentencia, por lo que, en efecto BH recibió una respuesta que permitió conocer su pretensión.

Adicionalmente, la defensa de la AT realizada en el título “sobre la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica” se demostró que la CN resolvió sobre el fondo del asunto al decidir sobre el caso quinto del art. 268. Entonces si resolvió sobre el fondo del asunto, la respuesta de la CN conoció sobre la pretensión de BH y por ende no existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por BH, por lo que la AEP debe ser desechada.

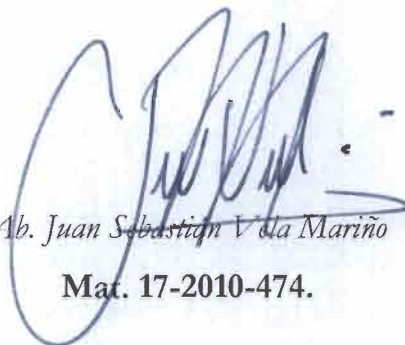
### **LEGITIMACIÓN**

Con el objeto de evidenciar que los abogados Juan Sebastián Vela Mariño y Mauricio Dueñas Villacís, están legitimados dentro de este proceso, dentro de autos constan Oficios Nro. SRI-ZPI-DZO-2022-0541-OF de 23 de agosto de 2022, suscrito por el Director Zonal 9 del SRI y SRI-NAC-DGR-2022-0488-O de 23 de agosto de 2022, suscrito por el Director de Grandes Contribuyentes como delegado de la Directora General del SRI para el ejercicio de la representación judicial de la institución, mediante los cuales legitiman nuestra actuación dentro del **Juicio de No. 17510-2019-00413**, actual **Acción Extraordinaria de Protección Núm. 2181-23-EP**, nos autorizan a presentar cuanto escrito, petitorio, acción o recurso fuere necesario y participar en

cualquier audiencia o diligencia, a nombre y en defensa de la Administración Tributaria, inclusive en la interposición de las acciones ante la Corte Constitucional, y nuestra actuación dentro de los mismos ante la Corte Constitucional.

En razón de lo expuesto, solicito se considere legitimada mi intervención dentro del presente proceso conforme los oficios señalados.

Notificaciones que correspondan las recibiré en los casilleros judiciales electrónico No. 04017010004, y en los correos electrónicos: [jsvela@sri.gob.ec](mailto:jsvela@sri.gob.ec) y [jsebas3@hotmail.com](mailto:jsebas3@hotmail.com)



*Ab. Juan Sebastián Vela Mariño*  
**Mat. 17-2010-474.**

